



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1543/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO

COMISIONADA PONENTE: ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1543/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiséis de marzo de dos mil veinte, el recurrente ingreso la solicitud de información pública y se tubo por admitida con fecha 20 de abril de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0101000076320, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, correo electrónico, lo siguiente:

"...

Subsecretaría de Sistema Penitenciario

Presente:

Con el debido respeto se solicita la siguiente información:

1. Relativo a lo que está permitido y prohibido conforme a la normativa aplicable a las visitas en centros de reclusión de la Ciudad de México.

¿Existe algún impedimento legal para que las visitas a los centros de reclusión de la Ciudad de México ingresen acompañadas de la normativa que se solicitó vía portal de transparencia respecto a los documentos que en respuesta a solicitudes de información contengan la normativa sobre lo que está permitido y prohibido ingresar?, puesto que en su momento se ha solicitado información sobre los objetos permitidos o prohibidos, esto ante las constantes arbitrariedades y actos de discriminación que se comenten por parte del personal de custodia en el momento de la revisión personal, de los objetos y alimentos, ya que las custodias y los custodios afirman que no entran determinados objetos, alimentos o vestimenta, y con la normativa en mano, lo cual constituye seguridad y certezas jurídicas, se les demuestra que exceden sus funciones al imponer lo que está fuera de la norma o no está prohibido, por ejemplo, a la suscrita le han señalado que sus zapatos no entran porque tiene tacón de seis centímetros, que debe ser máximo de cinco centímetros, cuando en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión en su artículo 130, refiere lo siguiente:

"Artículos no permitidos

Ropa deportiva (pants, shorts, gorra, sudadera, playeras sin mangas, bermudas, sudaderas y chamarras con gorra de doble vista), tampoco calzado de plataforma, zapatillas con tacón de aguja, botas, tenis de bota, y con válvula de aire, zapatos de bota.

[...]"

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Por lo cual, no hay ningún impedimento al respecto, ya que la norma es clara al señalar que lo que está prohibido son la zapatillas con tacón de aguja y no cuánto debe medir el tacón; no obstante son frecuentes los actos de molestia por parte del personal de custodia al imponer su "autoridad" arbitrariamente cuando en la normativa correspondiente no se estipula una prohibición, otro ejemplo son las chamarras, pues este personal impide acceder con estas porque dicen que no deben tener forro, cuando en ninguna parte de la normativa se estipula tal cuestión.

En caso de que en la norma se estipule el impedimento para acceder como visita a los centros de reclusión de la Ciudad de México acompañada de la normativa aplicable, la cual se obtuvo a través de una solicitud de acceso a la información pública; en aras de una transparencia en los procedimientos de revisión personal, de objetos y alimentos permitidos y prohibidos, se solicita la entrega de la copia correspondiente.

..." (Sic)

II. El quince de abril de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio SG/UT/1176/2020, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

*"...
Al respecto le informamos:*

*Se adjunta al presente documento, el oficio: SG/SSP/DEAJDH/0424/2020, firmado por la Pablo López Jaramillo, **Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria**; oficio a través del cual la Unidad Administrativa da respuesta por lo que hace a sus facultades.*

Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud en el domicilio ubicado en Fernando de Alva Ixtlióchitl, número 185, 2° piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06800, o en el teléfono 57414234, ext. 2021 o a través del correo Electrónico oip_secgob@cdmx.gob.mx

..."(Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio: SG/SSP/DEAJDH/0424/2020, de fecha seis de abril de dos mil veinte enviado a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario en los siguientes términos

"...



Al respecto, a fin de dar cumplimiento en tiempo y forma con los términos establecidos en la ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la ley antes referida, como los son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

De adjunta copia simple del oficio SG/SSP/DESP/2919/2020, signado por el 2º Superintendente Pablo López Jaramillo Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de esta Institución, información con la cual se da respuesta a la presente solicitud. ...”(Sic)

- Oficio SG/SSP/DESP/2919/20, del tres de abril de dos mil veinte dirigido al Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, emitido por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, 2º Superintendente en los siguientes términos:

“ ...

Es por ello que esta Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, estando en tiempo y forma en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, informa lo siguiente;

RESPUESTA. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario, de manera continua emite consignas, para instruir al personal de seguridad Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para que realicen su trabajo dando cumplimiento a los lineamientos aplicables y respetando los derechos humanos de todas las personas.

En este mismo sentido se informa que la normatividad relacionada con colores de ropa, tipo de calzado, así como Objetos y/o sustancias permitidas se ingresa a los centros penitenciarios, es de orden público, por tal motivo no existe inconveniente en que se pueda ingresar la normativa a los centros penitenciarios, toda vez que se encuentran a la vista en mantas grandes al momento de pasar por las aduanas de ingreso.

...”(Sic)

III. El veinticuatro de abril de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución que recurre

Oficio SG/SSP/DESP/3255/2020, SIGNADO POR EL 2º Superintendente Pablo López Jaramillo, de fecha 14 de abril de 2020, remitido al Lic. Héctor Armando Ornelas Páramo, enlace de la Oficina de y Transparencia en la Subsecretaría del Sistema Penitenciario,



quien a su vez remitió el oficio aludido a la Lic. Karime Karam Blanco, Subdirectora de Unidad de Transparencia en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México en oficio número SG/SSP/DEAJDH/OT/0452/2020, y quien a su vez remitió a la suscrita el oficio con folio no. SG/UT/1205/2020, notificada el 21 de abril de 2020 vía portal de INFO, todo relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio : 01010000076320 presentada por la suscrita..

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad

La impugnación se funda en que, si bien es cierto que se ha dado una respuesta en tiempo, la misma no responde a lo solicitado en virtud de que el órgano responsable de emitir la respuesta dice lo siguiente:

“ La dirección ejecutiva de seguridad Penitenciaria, de manera continua emite consignas, para instruir al personal de seguridad y custodia de los diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, para que realicen su trabajo(Sic) dando cumplimiento a los lineamientos aplicables y respetando los derechos humanos que a continuación se copian literalmente:

1.- Relativo a lo que esta permitido y prohibido conforme a la normatividad aplicable a las visitas en centros de reclusión de la Ciudad de México.

¿Existe algún impedimento de la norma que se solicite via portal de transparencia respecto a los documentos que en respuesta solicitud de información contenga la normativa sobre lo que esta permitido y prohibido ingresar?

Razones o motivos de inconformidad

Me causa agravio la respuesta a la solicitud con folio 01010000076329, toda vez que , **al no responder categóricamente con claridad y precisión en el sentido de la solicitud**, me encuentro en incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que el vocablo inconveniente en el ámbito jurídico no tiene la misma connotación que impedimento legal, esto sobre el poder ingresar a los centros de reclusión en calidad de visita con los documentos obtenidos como respuesta a una solicitud de información sobre lo que esta permitido o no en dicho centro de reclusión, por lo cual solicito atentamente, se dé la respuesta precisas a mi solicitud,

IV.. Con fecha seis de octubre de dos mil veinte, este instituto con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El quince de octubre de dos mil veinte este Instituto, se hizo contar el transcurso del plazo para que las partes para que se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** y **1268/SE/97-08/2020**, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día cinco de octubre del mismo año, por lo que, se tienen los siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para***

analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, *El recurso de revisión procederá en contra de Fracción*

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- *Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::*

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- *El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.*

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.



Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de abril de dos mil veinte** y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintiséis de abril del mismo año, es decir el **05 de octubre** por motivo de la suspensión de plazos, fue presentado dentro del término legal. .

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“...puesto que en su momento se ha solicitado información sobre los objetos permitidos o prohibidos, esto ante las constantes arbitrariedades y actos de discriminación que se comenten por parte del personal de custodia en el momento de la revisión personal, de los objetos y alimentos, ya que las custodias y los custodios afirman que no entran determinados objetos, alimentos o vestimenta, y con la normativa en mano, lo cual constituye seguridad y certezas jurídicas, se les demuestra que exceden sus funciones al imponer lo que está fuera de la norma o no está prohibido, por ejemplo, a la suscrita le han señalado que sus zapatos no entran porque tiene tacón de seis centímetros, que debe ser máximo de cinco centímetros, cuando en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión en su artículo 130, refiere lo siguiente:



“Artículos no permitidos

*Ropa deportiva (pants, shorts, gorra, sudadera, playeras sin mangas, bermudas, sudaderas y chamarras con gorra de doble vista), tampoco calzado de plataforma, zapatillas con tacón de aguja, botas, tenis de bota, y con válvula de aire, zapatos de bota.
[...]*

Por lo cual, no hay ningún impedimento al respecto, ya que la norma es clara al señalar que lo que está prohibido son la zapatillas con tacón de aguja y no cuánto debe medir el tacón; no obstante son frecuentes los actos de molestia por parte del personal de custodia al imponer su “autoridad” arbitrariamente cuando en la normativa correspondiente no se estipula una prohibición, otro ejemplo son las chamarras, pues este personal impide acceder con estas porque dicen que no deben tener forro, cuando en ninguna parte de la normativa se estipula tal cuestión.

En caso de que en la norma se estipule el impedimento para acceder como visita a los centros de reclusión de la Ciudad de México acompañada de la normativa aplicable, la cual se obtuvo a través de una solicitud de acceso a la información pública; en aras de una transparencia en los procedimientos de revisión personal, de objetos y alimentos permitidos y prohibidos, se solicita la entrega de la copia correspondiente.

...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas, se advierte que a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del porque no se entregó la información conforme a sus intereses, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones personales que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

*No. Registro: 173,593
Jurisprudencia*



Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, **no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

[Énfasis añadido]

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>1. <i>Relativo a lo que está permitido y prohibido conforme a la normativa aplicable a las visitas en centros de reclusión de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>¿Existe algún impedimento legal para que las visitas a los centros de reclusión de la Ciudad de México ingresen acompañadas de la normativa que se solicitó vía portal de transparencia respecto a los documentos que en respuesta a solicitudes de información contengan la normativa sobre lo que está permitido y prohibido ingresar?, puesto que en su momento se ha solicitado información sobre los objetos permitidos o prohibidos, esto ante las constantes arbitrariedades y actos de discriminación que se comenten por parte del personal de custodia en el momento de la revisión personal, de los objetos y alimentos, ya que las custodias y los custodios afirman que no entran determinados objetos, alimentos o vestimenta, y con la normativa en mano, lo cual constituye seguridad y certezas jurídicas, se les demuestra que exceden sus funciones al imponer lo que está fuera de la norma o no está prohibido, por ejemplo, a la suscrita le han señalado que sus zapatos no entran porque tiene tacón de seis centímetros, que debe ser máximo de cinco centímetros, cuando en el Manual Específico de Operación de Acceso a los Centros de Reclusión en su artículo 130, refiere lo siguiente:</i></p> <p><i>“Artículos no permitidos</i></p> <p><i>Ropa deportiva (pants, shorts, gorra, sudadera, playeras sin mangas, bermudas, sudaderas y chamarras con gorra de doble vista), tampoco calzado de plataforma, zapatillas con tacón de aguja, botas, tenis de bota, y con válvula de aire, zapatos de bota.</i></p> <p><i>[...]”</i></p> <p><i>Por lo cual, no hay ningún impedimento al respecto, ya que la norma es clara al señalar que lo que está prohibido son la zapatillas con tacón de aguja y no cuánto debe medir el tacón; no obstante</i></p>	<p>Oficio SG/SSP/DESP/2919/20,</p> <p>RESPUESTA. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario, de manera continua emite consignas, para instruir al personal de seguridad Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para que realicen su trabajo dando cumplimiento a los lineamientos aplicables y respetando los derechos humanos de todas las personas.</p> <p>En este mismo sentido se informa que la normatividad relacionada con colores de ropa, tipo de calzado, así como Objetos y/o sustancias permitidas se ingresa a los centros penitenciarios, es de orden público, por tal motivo no existe inconveniente en que se pueda ingresar la normativa a los centros penitenciarios, toda vez que se encuentran a la vista en mantas grandes al momento de pasar por las aduanas de ingreso.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>Razones o motivos de inconformidad</p> <p>Me causa agravio la respuesta a la solicitud con folio 0101000076329, toda vez que, al no responder categóricamente con claridad y precisión en el sentido de la solicitud, me encuentro en incertidumbre e inseguridad jurídica, ya que el vocablo inconveniente en el ámbito jurídico no tiene la misma connotación que impedimento legal, esto sobre el poder ingresar a los centros de reclusión en calidad de visita con los documentos obtenidos como respuesta a una solicitud de información sobre lo que está permitido o no en dicho centro de reclusión, por lo cual solicito atentamente, se dé la respuesta precisas a mi solicitud,</p>



son frecuentes los actos de molestia por parte del personal de custodia al imponer su "autoridad" arbitrariamente cuando en la normativa correspondiente no se estipula una prohibición, otro ejemplo son las chamarras, pues este personal impide acceder con estas porque dicen que no deben tener forro, cuando en ninguna parte de la normativa se estipula tal cuestión.

En caso de que en la norma se estipule el impedimento para acceder como visita a los centros de reclusión de la Ciudad de México acompañada de la normativa aplicable, la cual se obtuvo a través de una solicitud de acceso a la información pública; en aras de una transparencia en los procedimientos de revisión personal, de objetos y alimentos permitidos y prohibidos, se solicita la entrega de la copia correspondiente.
..." (Sic)

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0101000076320 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SG/SSP/DESP72919/2020 del tres de abril del presente año, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de



la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer (los cuales quedaron precisados en el cuadro citado al inicio del presente Considerando), lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la negativa a entregar la información por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio en forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59



Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Formuladas las precisiones que anteceden, este Órgano Colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular requirió al sujeto obligado se le proporcionara lo siguiente:

“... ”

1. Relativo a lo que está permitido y prohibido conforme a la normativa aplicable a las visitas en centros de reclusión de la Ciudad de México.

2.-¿Existe algún impedimento legal para que las visitas a los centros de reclusión de la Ciudad de México ingresen acompañadas de la normativa sobre lo que está permitido y prohibido ingresar

3.-información sobre los objetos permitidos o prohibidos en aras de una transparencia en los procedimientos de revisión personal, de objetos y alimentos permitidos y prohibidos,

*4.-se solicita la entrega de la copia correspondiente
...” (Sic)*

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **agravios**, que el sujeto obligado “no respondió categóricamente con claridad y precisión en el sentido de la solicitud”.



En este orden de ideas, se procede al estudio del único agravio hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, debiéndose señalar que de la revisión efectuada a la respuesta primigenia proporcionada por el Sujeto obligado se observó que únicamente se pronunció **Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, 2º Superintendente**, quien se concretó a informar que *“La Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciario, de manera continua emite consignas, para instruir al personal de seguridad Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, para que realicen su trabajo dando cumplimiento a los lineamientos aplicables y respetando los derechos humanos de todas las personas. En este mismo sentido se informa que la normatividad relacionada con colores de ropa, tipo de calzado, así como Objetos y/o sustancias permitidas se ingresa a los centros penitenciarios, es de orden público, por tal motivo no existe inconveniente en que se pueda ingresar la normativa a los centros penitenciarios, toda vez que se encuentran a la vista en mantas grandes al momento de pasar por las aduanas de ingreso”*.

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como agravios que el sujeto obligado no respondió categóricamente la información solicitada, violándose con ello se derecho de acceso a la información; además de referir que el sujeto obligado omitió entregar las copias que solicito

Por otra parte, se advirtió en principio, que no emitió un pronunciamiento alguno relativo al planeamiento referente a las copias solicitadas, que contengan el fundamento legal de lo que indique que pueden colocar mantas grandes en las aduanas de ingreso al centro penitenciario que indiquen que se puede pasar y que no.

De esta manera tenemos que con la información proporcionada, por el Sujeto Obligado es incompleta y no cumple todos los requerimientos solicitados por el particular, esto es no describe el fundamento legal para negar la entrega de la información solicitada



referente a lo que está permitido y prohibido conforme a la normativa aplicable a las visitas en centros de reclusión de la Ciudad de México, respuesta que no se encuentra fundada ni motivada.

No obstante, de la respuesta impugnada no se desprende en las constancias que integran el presente recurso que esta hubiere sido gestionado ante todas y cada una de las Unidades Administrativas a su cargo, para que se pronunciaran al respecto, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, no turno a todas las áreas o Unidades



Administrativas competentes que pueden contar con la información del interés de la particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria, 2° Superintendente.

Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1o.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, regulan el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

ART. 2o.- Corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, la función de integrar, desarrollar, dirigir y administrar el sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para adultos, sin perjuicio de la competencia que en esta materia corresponda a la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

ART. 6o.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, expedirá los manuales de organización para el buen funcionamiento de los reclusorios. En estos instrumentos se precisarán las normas relativas a: instalaciones, seguridad y custodia, manejo presupuestal y sistemas y técnicas de administración y atribuciones del personal directivo, administrativo técnico y de custodia, normas de trato y formas y métodos para el registro de ingreso, observación, clasificación y tratamiento de los internos. Asimismo, se establecerán los sistemas para la realización de las actividades laborales de capacitación para el trabajo, médicas, asistenciales, educativas, culturales, recreativas, deportivas, sociales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes

ART.25.- La Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, establecerá un sistema que facilite la presentación de peticiones y sugerencias para mejorar la administración de los establecimientos, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades, internos, visitantes, familiares y el propio personal que labore en el reclusorio. El Departamento del Distrito Federal, a través de la contraloría general, establecerá un sistema que facilite la presentación de quejas y denuncias, mismas que serán tramitadas en los términos previstos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En todo caso estas medidas incluirán sistemas de audiencia a cargo,

CAPITULO VIII

Del Personal de las Instituciones de Reclusión

ART. 120.- Los reclusorios contarán con el personal directivo, técnico administrativo, de seguridad, custodia y demás que se requiera para su adecuado funcionamiento.



ART. 121.- Al frente de cada uno de los reclusos habrá un Director que para la administración del establecimiento y para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de los Subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia. En el caso de las instituciones abiertas y en el de los reclusorios destinados al cumplimiento de arrestos y estará a lo dispuesto por el Manual de Organización y Funcionamiento.

Además, este instituto al analizar información en la pagina de internet del sujeto obligado, se pudo observar lo siguiente:

“ ...

Objetos permitidos y prohibidos que pueden o no ingresar los familiares a los Reclusorios del DF El Subsecretario de Sistema Penitenciario, Hazael Ruíz Ortega, informó que para cumplir las observaciones de la Contraloría Interna y por instrucciones del Secretario de Gobierno del DF, Héctor Serrano Cortés, se han distribuido 20 mil trípticos.

Nota de MVS Noticias: <https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/objetos-permitidos-y-prohibidos-que-pueden-o-no-ingresar-los-familiares-a-los-reclusorios-del-df-533/>

La Subsecretaría de Sistema Penitenciario del DF, unificó los criterios de los objetos permitidos y prohibidos que pueden o no ingresar los familiares a los Centros de reclusión. El Subsecretario de Sistema Penitenciario, Hazael Ruíz Ortega, informó que para cumplir las observaciones de la Contraloría Interna y por instrucciones del Secretario de Gobierno del DF, Héctor Serrano Cortés, se han distribuido 20 mil trípticos. “El objetivo de estos trípticos informativos destinados a los visitantes, es unificar los criterios sobre lo que pueden introducir y con ello abatir conductas irregulares entre nuestro personal como la solicitud de dádivas”, sostuvo Ruíz Ortega.

El tríptico enlista los objetos, artículos, electrodomésticos y alimentos prohibidos de ingresar a los Centros penitenciarios del DF así como los que no tienen ninguna objeción según el Reglamento. Además detallan el tipo de ropa y los colores permitidos para el ingreso a la visita familiar. “Antes de unificar los criterios, por ejemplo, ingresaban pasteles de todos colores y tamaños, pero este postre sólo se permite a través de una solicitud por escrito a la Dirección y con una justificación como pueden ser aniversarios o cumpleaños”, explicó Ruíz Ortega.

El Subsecretario sostuvo que gracias a esta campaña informativa, el acceso de los familiares se ha agilizado toda vez que las visitas tienen la información concreta. Según cifras oficiales al mes 251,000 familiares ingresan a los diez Centros de reclusión que hay en el DF y que albergan a 40,772 internos.

Nota de MVS Noticias: <https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/objetos-permitidos-y-prohibidos-que-pueden-o-no-ingresar-los-familiares-a-los-reclusorios-del-df-533/>

...”(Sic)



En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, notificando al recurrente dentro del plazo establecido posterior a su recepción, con lo cual dejo de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta fundado el **único agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al emitir una respuesta sin fundar ni motivar su respuesta, de la que se derivó el presente medio de impugnación.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, por lo que al haber emitido una respuesta evasiva incumplió con los principios establecidos en la Ley de la materia, al no proporcionar a la particular la información requerida en su solicitud, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que **fundado** el **único agravio** formulado por la particular a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado al emitir una respuesta sin fundar ni motivar cuales son los *objetos permitidos y prohibidos que pueden o no ingresar los familiares a los Reclusorios del DF.*



Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *Gestione ante sus Unidades Administrativas competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de trámite, gestión o históricos para que de forma motivada y exhaustiva, sean atendidos los requerimientos de información planteados por el recurrente, remitiendo las documentales en la modalidad solicitud. Sin omitir a la gestionar la solicitud ante los Subdirectores de Apoyo Administrativo, Técnico y Jurídico, de los jefes de los Departamentos de Observación y Clasificación de Talleres, de Educación, Cultura y Recreación, de Servicios Médicos y de Seguridad y Custodia.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

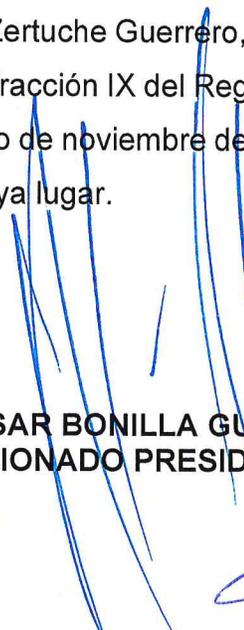
CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

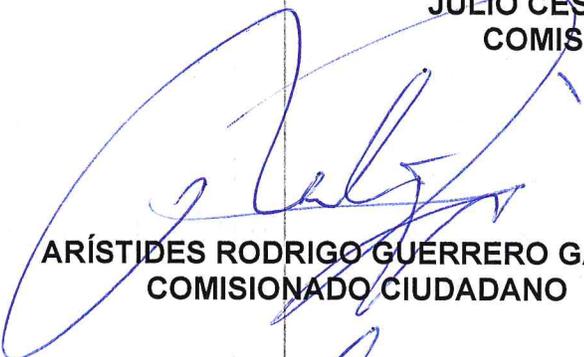
SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



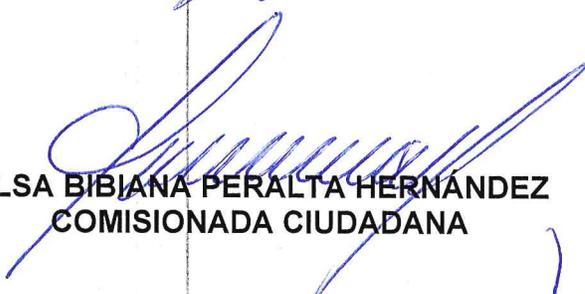
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



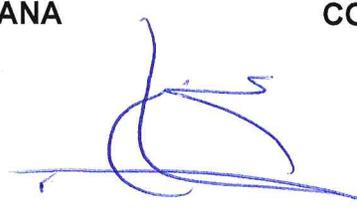
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO